

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L. EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV VILLAMANRIQUE” DE 2,25 MW.

(CFT/DE/155/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

Vista la solicitud de CLERE IBERICA 3, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBERICA 3, S.L. (CLERE), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. (MG), con motivo de la inadmisión de la solicitud de

acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV VILLAMANRIQUE” con capacidad instalada de 2,25 MW, sita en el término municipal de Villamanrique de la Condesa en la provincia de Sevilla.

CLERE expone los siguientes hechos cronológicos:

- Que con fecha 30 de abril de 2024 solicitó acceso a la red de MG para una instalación de 2,25 MW.
- Que con fecha 28 de mayo de 2024 la sociedad distribuidora inadmitió la solicitud de acceso al considerar que la solicitud se había presentado en un nudo con capacidad otorgable nula.

En relación con los fundamentos jurídicos, sostiene el promotor, en síntesis, que la inadmisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020); sin embargo, dicho precepto considera que no es aplicable a la solicitud cursada dado que la misma no se plantea en un nudo, sino que se realiza en un apoyo de una línea de media tensión, en concreto, apoyo de la línea LMT 15 kV Pilas – Villamanrique de la Condesa. Estima el promotor que el distribuidor debería haber admitido la solicitud y haber realizado el estudio individualizado de capacidad conforme a las especificaciones de detalle de la CNMC.

Por todo ello, solicita que se estime el conflicto de acceso planteado y sea revocada la decisión de MG de inadmitir la solicitud de acceso, ordenando que se proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndole a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar información en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de MG

Con fecha 1 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la distribuidora MG realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que adoptó la decisión de inadmitir la solicitud considerando que era técnicamente acertada y sin voluntad de perjudicar los intereses del promotor.
- Añade que igualmente se podría haber inadmitido la solicitud de CLERE por otra causa de inadmisión de la que adolecía, al presentarse amparada en una garantía constituida ante la Junta de Andalucía para la conexión en la red de distribución de otra sociedad, en concreto, la garantía se constituyó para una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U., concretamente en la línea de 15 kV SE Morera, cuyas coordenadas figuran en el folio 160 del expediente administrativo, perteneciente al término municipal de Utrera.
- Que, sin perjuicio de lo anterior, y aunque señala que no debería de haber sido preciso, incorpora al expediente el resultado de haber realizado el estudio de capacidad en su red de distribución para la solicitud de CLERE, estudio que concluye que la capacidad en el punto solicitado es nula. Se incorpora al expediente en los folios 162 a 168.
- Añade que, aunque la literalidad de la norma establezca que solo pueden ser objeto de inadmisión las solicitudes en los nudos en los que se publica capacidad, en este caso, al ser nula la capacidad del nudo del que parte la línea, la capacidad en cualquiera de los puntos de la misma es igualmente nula. Por ello, el distribuidor consideró que, para evitar gestiones y costes innecesarios, lo procedente era, a su juicio, inadmitir la solicitud sin realizar un estudio de capacidad.

Por todo ello, solicita la desestimación del conflicto interpuesto por CLERE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 09 de octubre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del promotor CLERE en el que, en resumen, manifiesta que: la normativa sectorial no legitima al distribuidor a inadmitir una solicitud de acceso a una línea conforme a criterios de practicabilidad o economía procesal, siendo la actuación de MG claramente contraria a Derecho y a lo establecido por el artículo 8.1.d) del RD 1183/2020.

Por lo expuesto, el promotor solicita: “(...) sea estimado el conflicto de acceso planteado, y en consecuencia sea revocada la decisión de MG de inadmitir la

solicitud de acceso, ordenando a MG que proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad”.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, MG no ha presentado nuevas alegaciones al presente conflicto.

QUINTO- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce la consideración del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de acceso de CLERE

Sostiene el promotor que su solicitud cursada a la red de distribución fue incorrectamente inadmitida por el gestor de la red de distribución al estimar CLERE que el precepto que regula las inadmisiones de las solicitudes debe interpretarse en un sentido estrictamente literal. Así, el artículo 8.1 apartado d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020). determina en su apartado d) que: «*La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) (...); b) (...); c) (...);*

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. (...).»

El promotor considera que, en tanto su solicitud no se había cursado a un nudo sino a una línea de media tensión, no debería haberse inadmitido conforme al reproducido apartado.

Por su parte, el distribuidor considera que el precepto es aplicable tanto a solicitudes cursadas en un nudo como en cualquier línea que conecte esos nudos.

Esta cuestión ya ha sido abordada y resuelta por la CNMC en resoluciones precedentes (por todas, CFT/DE/259/23) en las que se ha estimado improcedente la inadmisión por parte de un distribuidor de solicitudes cursadas por promotores a líneas subyacentes de los nudos cuya publicación había sido nula. Esto es, la CNMC ya se ha manifestado en supuestos como el actual considerando que la inadmisión a trámite de la solicitud dada por MG, amparada en una interpretación teleológica del citado artículo 8.1.d) no es correcta.

Así, en la citada resolución se desarrollaba lo siguiente:

“Por tanto, las causas expresadas en el indicado artículo [8.1.d)] han de interpretarse siempre con carácter restrictivo, sin que sea posible una interpretación extensiva de las mismas, que exceda los términos literales del indicado precepto. (...)

En lo que aquí interesa, lo más relevante es que solo se puede inadmitir cuando la solicitud se presenta en una posición (con independencia de si es subestación o línea) en el que se haya

publicado previamente que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula.

Es el artículo 12 de la Circular 1/2021 (...). En dicho artículo se establece la obligación de los gestores de las redes de transporte y distribución de publicar la capacidad de acceso disponible, otorgada y en tramitación en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV, quedando excluidas en consecuencia las líneas.

Si la capacidad en una línea no es objeto de publicación, es obvio que no es de aplicación, en principio, la causa de inadmisión del artículo 8.1. d) que solo permite inadmitir aquellas solicitudes presentadas en nudos cuya capacidad publicada otorgable sea nula. La no publicación de la capacidad otorgable impide la afirmación de que sea nula y que tal falta de capacidad sea conocida previamente por los solicitantes que es la razón última de la inadmisión. (...)

Por consiguiente, resulta procedente estimar, en este sentido, la pretensión del promotor consistente en que se debería haber admitido a trámite su solicitud en lo referente a este aspecto, al hecho de que la solicitud se presentaba para el acceso y conexión en una línea de MT, y no en el nudo sin capacidad disponible publicada.

Alega adicionalmente la sociedad distribuidora otra cuestión totalmente diferente que afecta a la solicitud de acceso y conexión presentada por CLERE y a su admisibilidad, y que se refiere al hecho de que la solicitud se presentaba junto con un depósito de garantías que no es adecuado.

Así pues, tal y como consta en los folios 159 a 161 del expediente administrativo, la Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Sevilla, por la que se confirma la adecuada constitución de la garantía económica relativa a la instalación de generación de energía eléctrica "FV VILLAMANRIQUE", contempla claramente como descripción del **punto de acceso o conexión propuesto: E-Distribución, S.L.U. Conexión en la línea de 15 kV SE Morera.**

Por tanto, se confirma que la garantía presentada por CLERE no era adecuada para la solicitud de conexión en la red de MG, puesto que se presentó ante la autoridad administrativa competente garantía económica para el acceso y conexión a la red de distribución de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. y se obtuvo su confirmación, pero finalmente se utilizó para una red diferente a la que

plasma la Resolución de la Junta de Andalucía, en clara vulneración de lo previsto en el artículo 23 del RD 1183/2020, apartado 3 segundo párrafo.

*«la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. **La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión.**»*

Para aclarar los términos de lo realizado por CLERE, esta sociedad procedió a constituir una garantía para una instalación a conectar en la red de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. y el órgano competente procedió a confirmar la adecuada constitución de la misma con estas condiciones. Una vez obtenida la confirmación, utilizó la garantía para una red diferente, lo que no es jurídicamente posible.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1.a) del referido RD 1183/2020:

«1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.»

Es evidente que el presente supuesto no es exactamente el establecido en la norma en tanto que existe un resguardo acreditativo y la adecuada confirmación de la constitución, pero la consecuencia debe ser la misma, la inadmisión, puesto que, en puridad, la solicitud fue presentada con una garantía inválida para esa solicitud.

En efecto, habiéndose presentado ante MG, como resguardo acreditativo de adecuada constitución de garantía, un resguardo para el acceso y conexión en la red de distribución de E-Distribución, claramente la garantía presentada por CLERE para el acceso y conexión en la LMT 15 kV Pilas – Villamanrique de la Condesa propiedad de MG, no podía reputarse como válida para garantizar la solicitud de CLERE en la red de MG.

Este motivo, incumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del RD 1183/2020, en relación con el artículo 8.1.a), habría sido justificación suficiente para que MG hubiera inadmitido la solicitud de acceso y conexión de CLERE.

CUARTO. Sobre la capacidad disponible en el punto solicitado

Solicita CLERE en su escrito de interposición de conflicto que: “sea revocada la decisión de MG de inadmitir la solicitud de acceso, ordenando a MG que proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad”.

En puridad, de conformidad con lo analizado en el apartado anterior, procedería directamente la desestimación del conflicto sin mayores análisis. No obstante lo anterior, y dado que el distribuidor ya presentó junto con sus alegaciones el estudio individualizado correspondiente a la solicitud de CLERE, a fin de acreditar la inexistencia de capacidad para su instalación, procederemos brevemente a su análisis.

Así, según consta en los folios 162 a 168 del expediente administrativo, el distribuidor presenta, bajo un escenario de fecha 30 de abril de 2024 que se corresponde con la fecha de presentación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “FV VILLAMANRIQUE”, la memoria justificativa de los cálculos realizados para la solicitud objeto de conflicto.

Tras analizar, conforme a los criterios regulados en las especificaciones de detalle aprobadas por la CNMC, (i) la capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto; (ii) la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito – SCR; (iii) la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total; (iv) la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes mallada; y (v) la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión, el informe concluye que, de acuerdo a la tabla que se adjunta, el límite es de 0 Mw por capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto, en condiciones de disponibilidad total y en condiciones de conexión/desconexión (Columnas “evacuación”, “n” y “var. U”). Por tanto, no se hubiera podido conceder el acceso de los 2,25 MW solicitados. Tampoco se identifican alternativas que permitan la conexión de la instalación solicitada en la red de 15 kV y ni puede ofrecerse una alternativa en otro nivel de tensión.

[CONFIDENCIAL]

Por todo lo expuesto, y a la vista del resultado del estudio, la solicitud de acceso, en el supuesto de que no hubiese sido debidamente inadmitida, no era viable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. interpuesto por CLERE IBERICA 3, S.L., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV VILLAMANRIQUE” con capacidad instalada de 2,25 MW, sita en el término municipal de Villamanrique de la Condesa en la provincia de Sevilla.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 3, S.L.

MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.